



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA  
ILMO. SR. ALCALDE**

**Asunto: Recogida de RSU / Ubicación de contenedores / Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1439/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la posible inadecuada ubicación de un grupo de dispositivos de recogida de residuos que se sitúan junto al número XXX de la XXX de su municipio.

Según se desprende del contenido de la queja, se ha ubicado un número muy elevado de recipientes de recogida, hasta nueve, lo que causa innumerables problemas a los vecinos más cercanos que sufren continuos ruidos y olores procedentes de esta instalación, además del riesgo de incendio que estos dispositivos, pegados a la fachada, suponen.

Se añade que los contenedores habitualmente se saturan y esto provoca que los usuarios depositen los residuos en el exterior, atrayendo a insectos y roedores, ofreciendo una imagen de absoluta degradación en toda la zona.

Al parecer, todos estos hechos y circunstancias son conocidos por ese Ayuntamiento, ante el que se han presentado escritos y reclamaciones por parte de varios vecinos de esta vía pública, en los que se ha solicitado la reubicación de estos recipientes, reclamaciones que, sin embargo, no han motivado ninguna intervención municipal al respecto, lo que, en definitiva, está suponiendo que se haga recaer todas las cargas e inconvenientes asociados a la prestación del servicio público en unos vecinos, razón por la cual se solicita la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.



En atención a dicha petición de información se remitió un informe técnico, en el que se señala que la isla de contenedores objeto de la queja está formada por nueve recipientes (dos de papel-cartón, uno de envases, uno de orgánica, cinco de RSU y un iglú de vidrio), todos de gran capacidad, ubicados sobre una calle de unos 4 metros de ancho. Se afirma que el criterio de su localización responde a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ordenanza Municipal de Residuos, que faculta al Ayuntamiento para determinar la localización de los dispositivos atendiendo a criterios de eficiencia, economía, organización, accesibilidad, salud y seguridad públicas. Concretamente, se indica que estos contenedores dan servicio a la Avenida XXX y sus calles adyacentes, y que se han colocado en puntos de confluencia para evitar interferencias con el tránsito peatonal, las terrazas de hostelería y los eventos festivos que frecuentemente se celebran en dicha avenida.

Se añade que la frecuencia de limpieza de los contenedores varía según la fracción, oscilando entre una y dos limpiezas por trimestre (cartón, vidrio, envases) y entre una limpieza quincenal o mensual para la materia orgánica y fracción resto, en función de la época del año. La recogida del RSU y la materia orgánica se realiza por la noche; el resto de fracciones, en horario diurno. Se indica también que la isla forma parte de la ruta de recogida de cartón comercial, permitiéndose el depósito de cajas plegadas entre las 13:30 y las 15:00 h, y que las reclamaciones ciudadanas han sido respondidas mediante referencias a esta justificación técnica.

Examinado el conjunto de la información recibida y las fotografías aportadas, debemos trasladar a esa Corporación las siguientes consideraciones.

La primera de ellas es la necesidad de recordar que el artículo 25.2 a) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, impone a los municipios la obligación de prestar el servicio de recogida y tratamiento de residuos urbanos como competencia propia, directamente vinculada a la salubridad, sostenibilidad ambiental y calidad de vida de la población.

Esta obligación se concreta en los términos fijados en la Ley 7/2022, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, que en su artículo 12 obliga a las entidades locales a organizar la recogida de residuos conforme a principios de eficacia, proximidad, participación y sostenibilidad, asegurando también el cumplimiento de las obligaciones de separación y recogida selectiva de residuos.

En este contexto, la ubicación de los dispositivos de recogida debe obedecer a criterios objetivos, transparentes y proporcionales, que valoren tanto las necesidades de servicio como el impacto que dicha ubicación pueda generar en el entorno más inmediato.



Como ha señalado el Tribunal Supremo en reiterada jurisprudencia, el ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración está sujeto a límites jurídicos, entre los cuales se encuentran la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE), el principio de proporcionalidad y la necesidad de ponderar adecuadamente los intereses en conflicto, evitando que se impongan cargas desproporcionadas a determinados ciudadanos en beneficio del conjunto.

En este caso, si bien podemos comprender y compartir la conveniencia de evitar la instalación de contenedores en la Avenida XXX por las razones alegadas en el informe, no puede ignorarse que la solución adoptada —ubicar una gran concentración de dispositivos en una calle secundaria y estrecha, adosados a la fachada de viviendas residenciales— traslada todas las externalidades negativas del servicio a un número muy reducido de vecinos, sin que conste que se hayan valorado alternativas con menor impacto.



La ubicación actual genera, según la información recibida, importantes perjuicios por acumulación de residuos, olores, presencia de cajas en la vía pública, dificultad de paso y riesgo higiénico-sanitario, especialmente en épocas de calor.

Es significativo que en el informe que se ha remitido no se haya mencionado la realización de inspecciones en los últimos meses, ni se hayan aportado datos sobre expedientes sancionadores por abandono indebido de residuos, mientras en las fotografías que se acompañaron a la queja observamos cómo se depositan todo tipo de residuos (orgánicos e inorgánicos) fuera de los contenedores, sirviendo estos recipientes y los espacios situados entre los mismos, para realizar otro tipo de prácticas antihigiénicas.



La explicación dada por el Ayuntamiento se limita a un criterio genérico de organización del servicio, sin aludir a la evaluación concreta de la afección vecinal.

Es también llamativo el elevado número de dispositivos acumulados en un único punto, superando claramente el estándar habitual de tres contenedores por ubicación, lo que incrementa los riesgos y las molestias descritas. Esta Defensoría ha manifestado en múltiples ocasiones que la concentración excesiva de dispositivos en un único emplazamiento urbano debe evitarse, siempre que sea posible, por razones de salubridad, estética urbana, impacto acústico y reparto equilibrado de las cargas derivadas de la prestación del servicio público.

En este sentido, el criterio que venimos sosteniendo, asumido por múltiples municipios, es el de limitar a tres los contenedores por isla o agrupación de dispositivos, o en su caso, separar en dos ubicaciones próximas las fracciones que generan más molestias (orgánica, resto, vidrio) respecto a las que no lo hacen o lo hacen en menor medida (papel-cartón, envases).

Consideramos que cuando una decisión organizativa, como la ubicación de contenedores, genera perjuicios continuados sobre una parte concreta de la ciudadanía, estos deben ser objeto de una especial ponderación, valorando si existen alternativas viables, si el impacto sobre los afectados es razonable y/o si el modelo de distribución adoptado responde en cada caso a un equilibrio justo entre la funcionalidad del servicio y la protección de los derechos de los vecinos más próximos.

Además, en este caso concreto no podemos dejar de mencionar que los dispositivos examinados están adosados a la fachada de un inmueble residencial, bajo las ventanas y balcones de los vecinos que allí viven, en una calle de apenas cuatro metros de anchura, con tránsito peatonal intenso y uso comercial y hostelero consolidado.

Las situaciones que se describen en la queja (ruidos, olores, residuos depositados fuera de los dispositivos, riesgo de incendio y deterioro del entorno urbano) no pueden considerarse una mera incomodidad derivada de la prestación de un servicio público, sino una carga excesiva e injustificada que se podría evitar mediante una redistribución más equitativa o mediante la implantación de medidas correctoras que resulten más eficaces que las ordinariamente adoptadas por esa Administración.



Como V.I. conoce, algunos Juzgados y Tribunales vienen considerando que en situaciones como la nos ocupa se puede estar vulnerando el derecho a la inviolabilidad del domicilio. Así lo recoge, para un supuesto similar al analizado la Sentencia del Tribunal Superior de Aragón, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, de 3 de octubre de 2011, mediante la que se condenó a un Ayuntamiento a reubicar parte de una batería de contenedores, resolviendo que: *“(...) No se cuestiona la competencia del Ayuntamiento para la gestión de los residuos sólidos, al ser el municipio el que ejerce aquella competencia, ahora bien, el ejercicio de las misma por parte del ente local debe desarrollarse evitando las molestias que puedan generarse por su gestión, es decir, tal y como se infiere del contenido del artículo 12 de la Ley de Residuos, sin que se provoquen incomodidades por el ruido o los olores. Por lo tanto aunque las condiciones administrativas impuestas se cumplan, no cabe duda, tal y como se infiere de la prueba practicada en autos, que a la familia del actor se le han ocasionado molestias al colocar los contenedores referidos bajo su ventana, situación que ha venido reiterándose dado el periodo de tiempo transcurrido. Por ello en aras de la equidad y la distribución de cargas, es obvio que las molestias deben ser asumidas por la totalidad de los que resultan beneficiados por el servicio efectuado, siendo adecuada la sentencia apelada que, valorando la totalidad de las circunstancias a las que se ha hecho referencia, no hace sino efectuar una justa distribución de las mencionadas cargas que no son sino contrapartida de los beneficios derivados de la prestación del servicio referido (...)”*. El subrayado es nuestro.

Por otra parte, no podemos obviar el riesgo que supone ubicar contenedores adosados a fachadas residenciales, especialmente cuando se trata de dispositivos de fracción resto, materia orgánica o cartón, cuya inflamabilidad está documentada. En este caso aun cuando no se haya producido ningún incidente de este tipo en esta ubicación



concreta, al menos que nosotros conozcamos, consideramos que esta circunstancia debe ser objeto de una valoración específica por parte de los servicios municipales competentes (servicio de extinción de incendios).

Ya por último, debemos indicar que existen distintas alternativas técnicas implantadas ya en otras ciudades de nuestro ámbito territorial que podrían mejorar significativamente la situación de esta instalación y garantizar al mismo tiempo la eficiencia del servicio.

Entre ellas, se encuentra la posibilidad de implantar sistemas de recogida puerta a puerta para grandes generadores de residuos (comercios y hostelería), especialmente en fracciones como cartón y vidrio, evitando así su depósito en vía pública y, consecuentemente, la necesidad de instalar un elevado número contenedores al efecto. También podrían establecerse puntos de acopio regulado para cartón comercial, con mobiliario urbano específico, horarios restringidos y retirada programada, evitando así que las cajas se acumulen en torno a los recipientes de recogida.

En zonas de especial sensibilidad urbana, como la descrita, resulta conveniente asimismo reforzar los repasos de limpieza y de recogida en las horas punta y/o prever la instalación de contenedores con apertura controlada por tarjeta para los establecimientos obligados a separar sus residuos, garantizando así la trazabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se valore la posibilidad de redistribuir el grupo de contenedores actualmente ubicado junto al número XXX de la XXX, en el sentido de reducir su concentración, alejar los dispositivos de las fachadas residenciales y repartir las distintas fracciones entre varias ubicaciones próximas, evitando superar los tres contenedores por punto. Todo ello sin perjuicio de mantener los criterios de eficiencia y seguridad en el diseño del servicio, pero ponderando debidamente el impacto que la actual situación tiene sobre los vecinos más directamente afectados, la existencia de alternativas viables y el principio de proporcionalidad que debe regir toda actuación administrativa en el ámbito de los servicios públicos locales.

**SEGUNDA:** Que, en su caso, se estudien fórmulas complementarias de organización del servicio para esta zona, como la recogida puerta a puerta de residuos comerciales en franjas horarias específicas, la instalación de puntos de acopio regulado para cartón comercial con horario limitado, o la programación de



reposos adicionales de limpieza, recogida y control en los momentos de mayor generación de residuos.

**TERCERO: Que, en todo caso, se valore por los servicios municipales competentes el riesgo potencial que puede derivarse de la ubicación actual de estos dispositivos adosados a una fachada residencial, tanto desde el punto de vista de la seguridad contra incendios como de la accesibilidad.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).